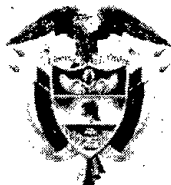


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ LIZARDO LOPERA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - Hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00137-00

Una vez revisado el expediente, se observa la complementación y aclaración al dictamen rendido por el auxiliar de la justicia WILSON EFRAÍN CANO HERRERA¹ junto con los resultados de análisis de pasturas de fecha 05 de octubre de 2018, en consecuencia se entenderá surtida la prueba decretada mediante auto del 14 de agosto de 2018² con el objeto de resolver la existencia del error alegado dentro de los escritos de objeción al dictamen pericial presentados por los apoderados tanto de la parte actora como de la entidad demandada, Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas, estaría pendiente la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso segundo del artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, no obstante dentro del precitado artículo se menciona:

«Artículo 116. Experticios aportados por las partes. (...)

El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio.» (Subrayado fuera del texto)

Sin embargo, considera este Despacho innecesaria la práctica de la diligencia mencionada, aunado a lo anterior la Agencia Nacional de Tierras no solicitó la realización de la audiencia en la oportunidad adecuada, razón por la cual se continuará con el trámite procesal correspondiente.

De otra parte, se observa que han sido varios los requerimientos hechos a la entidad demandada a fin obtener la prueba de oficio decretada en auto que abrió a pruebas el proceso de la referencia³, por lo que en auto del 10 de julio de 2018⁴ se ordenó oficiar nuevamente a la

¹Folios 1064-1071, Cuaderno 04.

²Folio 1051, *Ibidem*.

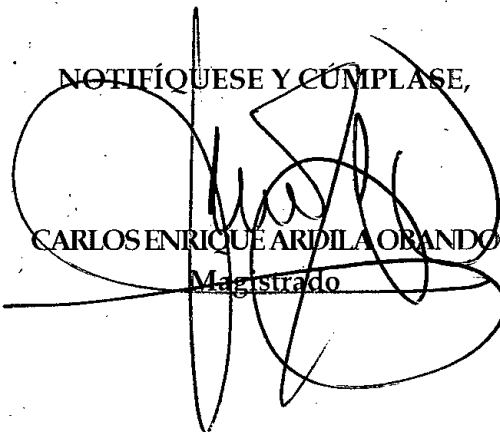
³Folios 292-293, Cuaderno 01.

Referencia: Acción De Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-31-000-2010-00137-00
Auto: Reitera oficio + otras disposiciones

Agencia Nacional de Tierras para que allegara dicha prueba, no obstante no se ha dado cumplimiento al numeral 2 de la mencionada providencia, por lo cual se ordenará por Secretaría oficiar de carácter urgente a la oficina central de la Agencia Nacional de Tierras ubicada en la ciudad de Bogotá, para que en un término de diez (10) días se sirva remitir con destino a este proceso **copia auténtica de la Resolución Nro. 974 del 17 de noviembre de 2006 proferida por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder)** con las respectivas constancias de notificación y publicación de la misma.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO.- Por secretaría **DAR cumplimiento** al numeral segundo del auto de 10 de julio de 2018, donde se ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en un término no mayor de diez (10) días allegue copia auténtica de la Resolución Nro. 974 del 17 de noviembre de 2006 proferida por el Incoder, con las respectivas constancias de notificación y publicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA ORANDO
Magistrado

⁴Folio 939, *ibidem*.